

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TOPILTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente no válida** la elección<sup>1</sup> ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Topiltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 20 de septiembre de 2025, en virtud de que incumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

**ABREVIATURAS:**

<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>CIDH:</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>CORTE IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

---

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

del Estado de Oaxaca.

**OIT:** Organización Internacional del Trabajo.

**SALA SUPERIOR:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SALA XALAPA o SALA REGIONAL** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

**TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL** Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## **A N T E C E D E N T E S:**

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>2</sup> el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros. En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

*(...)VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

*(...)*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad.***

---

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0)

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41<sup>3</sup>.

**II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>4</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.*

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

**III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>5</sup>, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

*Artículo 282*

*1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

***b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;***

---

<sup>3</sup> Artículo 41. (...)

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).*

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV\\_0796.pdf](https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf)

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

**IV. Elección ordinaria 2022.** Por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-154/2022<sup>6</sup>, de fecha 19 de noviembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Topiltepec, realizada mediante Asamblea General Comunitaria 20 de septiembre de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PROCESO ORDINARIO 2022			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUANA MATÍAS MARTÍNEZ	REINA VICTORIA ALAVÉZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FABIÁN CRUZ GARCÍA	RAMÓN PÉREZ RAMÍREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ADOLFO HERNÁNDEZ RINCÓN	ALBERTO PALACIOS CRUZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JULIO CÉSAR GARCÍA LARA	VÍCTOR LARA RODRÍGUEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	NAYBI GONZÁLEZ MORALES	CATALINA GONZALÉZ FRANCO
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GUDELIA REYES LARA	NORMA SORIANO LARA

Esencialmente, el motivo de la validez es porque, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, alcanzaron una paridad numérica.

**V. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>7</sup> el Decreto 875<sup>8</sup>, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)<sup>9</sup> a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

**Artículo 113:**

(...)

*Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:*

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI154.pdf>

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

<sup>8</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV\\_0875.pdf](https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf)

<sup>9</sup> La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

(...)

**j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.**

**VI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>10</sup> el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

**Artículo 38.** *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

(...)

**VII.** *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

*Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

**En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.**

**VII. Solicitud fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/348/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado vía correo electrónico el 31 de enero de 2025 y de manera personal, la DESNI solicitó a la autoridad de San Pedro Topiltepec, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos- electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

---

<sup>10</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0)

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>11</sup> y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>12</sup> que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

**VIII. Método de elección.** El 20 de marzo de 2025, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2025<sup>13</sup>, el Consejo General ordenó el registro y publicación de 100 dictámenes, entre ellos el de San Pedro Topiltepec a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-052/2025<sup>14</sup>.

El Acuerdo y Dictamen fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Topiltepec, mediante oficio IEEPCO/DESNI/854/2025 de fecha 24 de Marzo de 2025, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

**IX. Publicitación del Dictamen.** Mediante oficio número SPT/50/2025 de fecha 22 de mayo de 2025 y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 05 de junio del mismo año, identificado con número de folio 001818, la Presidenta Municipal informó que no se encontraron observaciones del dictamen DESNI-CAT-052/2025 y una vez analizado, realizó la difusión amplia del Dictamen del método de elección publicándolo en la gaceta municipal, a partir del día 22 de mayo de 2025, anexando el oficio de publicación y placas fotográficas.

**X. Actualización del catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025.** El 25 de junio de 2025, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025<sup>15</sup>, el Consejo General aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas y ordenó el registro y publicación de los Dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de las concejalías, entre ellos

---

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg)

<sup>12</sup> Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_06\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_06_2025.pdf)

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/052\\_SAN\\_PEDRO\\_TOPILTEPEC.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/052_SAN_PEDRO_TOPILTEPEC.pdf)

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_17\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf)

el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-052/2025<sup>16</sup> correspondiente al municipio de San Pedro Topiltepec.

**XI. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.**

Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025<sup>17</sup>, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas. Dicho exhorto fue notificado de manera personal al Ayuntamiento el 03 de octubre de 2025, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2072/2025 de fecha 14 de julio del mismo año.

**XII. Remisión de acta de acuerdo.** Mediante oficio SPT/68/2025 de fecha 16 de julio de 2025 y recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de julio del mismo año e identificado con número de folio 002508, la Presidenta Municipal remitió el acta de acuerdo de fecha 15 de julio de 2025, entre la cabecera municipal y la agencia de Santa María Tiltepec, en la cual se aprobó la forma de elección de concejalías.

**XIII. Documentación de la elección de Concejalías por parte de la Agencia Municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/PCG/1166/2025, fechado y recibido el 25 de septiembre de 2025, la Consejera Presidenta del IEEPCO remitió acuse original del oficio de fecha 24 de septiembre de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 25 de septiembre del mismo año e identificado con folio interno 003696, mediante el cual el Agente Municipal, Agente Suplente y Secretario de la agencia de Santa María Tiltepec remitieron la siguiente documentación:

1. Original de acta de asamblea de fecha 20 de septiembre de 2025.
2. Original de lista de asistencia.
3. Minuta de trabajo de fecha 22 de marzo de 2017.

De dicha documentación, se desprende que el 20 de septiembre de 2025, se celebró la Asamblea Comunitaria en la Agencia de Santa María Tiltepec, para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el periodo 2026-2028, conforme al siguiente Orden del Día:

---

<sup>16</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/052\\_SAN\\_PEDRO\\_TOPILTEPEC.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/052_SAN_PEDRO_TOPILTEPEC.pdf)

<sup>17</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_18\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf)

- 1.- PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL.
- 2.- INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
- 3.- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- 4.- INFORMACIÓN GENERAL.
- 5.- NOMBRAMIENTO DE CONCEJALES MUNICIPALES PARA PERIODO 2026 – 2028.
- 6.- ASUNTOS GENERALES.
- 7.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

**XIV. Remisión de documentación.** Mediante oficio número 15, fechado y recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 07 de octubre de 2025 e identificado con número de folio B00499, el Agente Municipal remitió la siguiente documentación:

1. Copias simples de credenciales para votar de las personas electas.
2. Originales de constancias de origen y vecindad de las personas electas.

**XV. Documentación de la elección de Concejalías por parte de la Cabecera Municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/PCG/1266/2025, de fecha 07 de octubre de 2025 y recibido en la DESNI el 08 de octubre del mismo año, la Consejera Presidenta del IEEPCO remitió acuse original del oficio SPT/89/2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 07 de octubre del mismo año e identificado con folio interno B00497, mediante el cual la Presidenta Municipal remitió la siguiente documentación:

1. Original de acta de asamblea de fecha 20 de septiembre de 2025.
2. Cuadernillo certificado.
3. Copias simples de credenciales para votar de las personas electas.
4. Originales de constancias de origen y vecindad de las personas electas.
5. Copias simples de actas de nacimiento.

De dicha documentación, se desprende que el 20 de septiembre de 2025, se celebró la Asamblea Comunitaria en la Cabecera Municipal del Municipio de San Pedro Topiltepec para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el periodo 2026-2028, conforme al siguiente Orden del Día:

- 1.- Toma de lista de Asistencia
- 2.- Declaratoria de Quórum

3.- *Instalación legal de la Asamblea a cargo de la Presidenta Municipal en funciones*

4.- *Nombramiento de los integrantes de la Mesa de los debates*

5.- *Clausura de la Asamblea*

**XVI. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>18</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro<sup>19</sup>.

**XVII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>20</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

## RAZONES JURÍDICAS:

### PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

### SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> Consultado con fecha 02 de julio de 2025 en: [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrq](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq)

<sup>19</sup> Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

<sup>20</sup> Consultado con fecha 02 de julio de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

<sup>21</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>22</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
  - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
  - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
  - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia

---

<sup>22</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>23</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>24</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin*

---

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

*que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.*

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

### **TERCERA. Calificación de la elección.**

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de las Elección Ordinaria celebrada el 20 de septiembre de 2025, mediante Asambleas simultáneas en el municipio de San Pedro Topiltepec, así como en la Agencia de Santa María Tiltepec, como se detalla enseguida:

- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

## **A) ACTOS PREVIOS**

Previo a la elección se celebra una Asamblea General Comunitaria, bajo las siguientes reglas:

- I. Es convocada por la autoridad municipal en funciones.
- II. Se convoca a la ciudadanía de la cabecera municipal y al Agente Municipal de Santa María Tiltepec.
- III. La Asamblea tiene como finalidad establecer las reglas de la elección, determinar que ciudadanos están libres de cargos y definir el orden del día de la asamblea de la elección.

## **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de las Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria de forma escrita para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se da a conocer en los lugares más visibles y concurridos del municipio, así mismo, mediante perifoneo y personalmente a través de los ministros. En la agencia municipal de Santa María Tiltepec, el Agente Municipal es el encargado de difundir la convocatoria conforme a sus usos y costumbres.
- III. Se convoca a la ciudadanía originaria y vecina de San Pedro Topiltepec y de Santa María Tiltepec.
- IV. La elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se lleva a cabo mediante Asambleas simultáneas que se realizan en la Cabecera Municipal y Agencia Municipal, en los lugares que tradicionalmente acostumbran. El desahogo de las Asambleas simultáneas se realizan conforme las normas de la Cabecera Municipal y conforme las normas de la Agencia Municipal.
- V. La cabecera municipal nombra concejalías propietarias y suplentes de:
  1. Presidencia Municipal.
  2. Regiduría de Hacienda.
  3. Regiduría de Salud.

Por su parte, la Agencia Municipal nombra concejalías propietarias y suplentes de:

1. Sindicatura Municipal.
2. Regiduría de Obras.
3. Regiduría de Educación.

- VI. En ambas asambleas las candidaturas se proponen mediante ternas.
- VII. En ambas asambleas la votación se emite a mano alzada.
- VIII. Participa con derecho a votar y ser votada la ciudadanía originaria y habitante de la cabecera municipal de San Pedro Topiltepec, así como, de la Agencia Municipal de Santa María Tiltepec.
- IX. Al término de la asamblea de elección se levanta el acta correspondiente en la que consta el procedimiento de elección y los cargos elegidos, firmando las autoridades tradicionales y se anexa lista de los asambleístas asistentes.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-052/2025<sup>25</sup>, que identifica el método de elección de San Pedro Topiltepec.

15. Esto es así, porque, en relación a los actos previos, obra en el expediente el Acta de Acuerdo de fecha 15 de julio de 2025 celebrada entre la Cabecera y la Agencia Municipal, con la finalidad de fijar la fecha para el nombramiento de concejalías, otorgando certeza y legalidad del acto.

### **ASAMBLEA DE LA CABECERA MUNICIPAL.**

16. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección de la Cabecera Municipal, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, el Secretario Municipal realizó el pase de lista con un registro de 73 asambleístas, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que, **asistieron 74 asambleístas, de los cuales 37 son hombres y 37 son mujeres.**

17. Continuando con el desarrollo de la Asamblea, en el Segundo Punto del Orden del Día, la Presidenta Municipal verificó el quórum legal y, posteriormente en el Tercer Punto siendo las once horas con tres minutos declaró formalmente instalada la asamblea.

---

<sup>25</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/052\\_SAN\\_PEDRO\\_TOPILTEPEC.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/052_SAN_PEDRO_TOPILTEPEC.pdf)

18. Continuando con el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, en el desahogo del Cuarto Punto, procedieron al nombramiento de la Mesa de los Debates que quedó integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores.

19. Una vez nombradas las personas de la Mesa de los Debates, el Presidente de la Mesa, en el desahogo del Quinto Punto del Orden del Día, explicó a los asambleístas que el método de elección tradicional por el cual se rige su municipio se realiza mediante **la modalidad de ternas y votación a mano alzada, y quien obtenga el mayor número de votos será el propietario o propietaria y quien quede en segundo lugar, asumirá el cargo de suplencia**, por ello propone que se respete dicho método, y poniéndolo a consideración de los asambleístas se llevó a cabo dicha modalidad por unanimidad de votos. Posteriormente, el Presidente de la Mesa de los Debates pidió a los asambleístas que emitieran sus propuestas, una vez hechas dichas propuestas se llevó a cabo la elección de las concejalías, obteniendo los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	<b>BENITO GONZÁLEZ MEZA</b>	<b>27</b>
2	RUTILIO GARCÍA SERNA (SUPLENTE)	24
3	LUCILA MENDOZA MENDOZA	09

REGIDURÍA DE HACIENDA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	GABINO LÓPEZ CASTRO (SUPLENTE)	22
2	<b>EDUARDO ISMAEL CRUZ BAUTISTA</b>	<b>42</b>
3	JUANA FRANCISCA JUAN CRUZ	01

REGIDURÍA DE SALUD		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	<b>GISELA GÓMEZ MEZA</b>	<b>40</b>
2	PAOLA LIZBETH SANTIAGO CRUZ (SUPLENTE)	18
3	JOSEFINA CUAHUTLE HERNÁNDEZ	01

20. Es importante destacar que, de acuerdo con el proceso electoral, la persona electa con mayor número de votos ocupará el cargo de Concejal Propietario, mientras que la persona que obtenga el segundo lugar en la votación asumirá el cargo de Concejal Suplente.

## ASAMBLEA DE LA AGENCIA MUNICIPAL

21. En cuanto a la Asamblea General Comunitaria de Elección de la Agencia Municipal, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, se realizó el pase de lista con una asistencia de **110 asambleístas**, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que, **asistieron 111 asambleístas, de los cuales 55 son hombres y 56 son mujeres.**
22. Una vez verificado el quórum legal, el Agente Municipal declaró instalada legalmente la asamblea. Posteriormente, sometió a consideración el Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.
23. Posteriormente, en el desahogo del Cuarto Punto del Orden del Día, el Agente Municipal informó que el día 15 de julio de 2025 fueron llamados por la Autoridad Municipal para fijar la fecha de la elección de las nuevas concejalías
24. Acto seguido, la asamblea discutió la elección de los concejales en la Cabecera Municipal, confirmando que Benito González Meza fue electo como primer concejal, después de un amplio debate, la asamblea llega a un acuerdo unánime: **no avala el nombramiento de Benito González Meza como Concejal Presidente y solicitaron la nulidad de la asamblea simultánea que lo eligió.**
25. Continuando con el Orden del Día, en el desarrollo del Quinto Punto se procedió a la elección de las concejalías, tomando en cuenta que corresponde elegir la Sindicatura Municipal, Regiduría de Obras y Regiduría de Educación y sus respectivas suplencias, la cual hacen mediante **la modalidad de ternas**, obteniendo los siguientes resultados:

SINDICATURA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	<b>LUIS PÉREZ LARA</b>	<b>80</b>
2	MARCOS SORIANO MARTÍNEZ	22
3	ESTER GARCÍA LARA	8

REGIDURÍA DE OBRAS		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	IVAN GARCÍA SANTIAGO	27
2	NATIVIDAD LARA RODRIGUEZ	9
3	<b>MARCOS SORIANO MARTÍNEZ</b>	<b>74</b>

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	<b>NATIVIDAD LARA RODRÍGUEZ</b>	<b>78</b>
2	ISIDRA SANTIAGO LARA	11
3	ESTER GARCÍA LARA	21

26. Posteriormente se procedió a la elección de las concejalías suplentes, obteniendo los siguientes resultados:

SINDICATURA MUNICIPAL SUPLENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	IVÁN GEOVANNI RAMÍREZ RODRÍGUEZ	20
2	<b>OSCAR RODRÍGUEZ GARCÍA</b>	<b>64</b>
3	OSCAR PÉREZ GARCÍA	26

REGIDURÍA DE OBRAS SUPLENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	EDGAR SORIANO MARTÍNEZ	23
2	<b>OSCRA PÉREZ GARCÍA<sup>26</sup></b>	<b>49</b>
3	APOLINAR CRUZ GARCÍA	38

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN SUPLENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	<b>ESTER GARCÍA LARA</b>	<b>92</b>
2	YOLANDA GARCÍA IBÁÑEZ	12
3	ISIDRA SANTIAGO LARA	6

Concluido el proceso electivo de autoridades municipales, la Asamblea Comunitaria de la Cabecera Municipal fue declarada formalmente clausurada a las trece horas con catorce minutos del mismo día en que dio inicio. Por lo que respecta a la Agencia de Santa María Tiltepec, la clausura de su Asamblea Comunitaria tuvo lugar a las veinte horas con catorce minutos de su fecha de realización.

---

<sup>26</sup> Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como Suplente de la Regiduría de Obras se asentó como OSCRA PÉREZ GARCÍA, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es OSCAR PÉREZ GARCÍA. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

En ambas asambleas no se registraron alteraciones al orden, incidentes o irregularidades que hubieran quedado asentadas en las respectivas actas. Conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas ejercen sus funciones por el período de **tres años**, del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, las personas electas quedaron integradas de la siguiente forma:

<b>PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028</b>			
<b>N.</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO/A</b>	<b>SUPLENTE</b>
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	BENITO GONZÁLEZ MEZA	RUTILIO GARCÍA SERNA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LUIS PÉREZ LARA	OSCAR RODRÍGUEZ GARCÍA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	EDUARDO ISMAEL CRUZ BAUTISTA	GABINO LÓPEZ CASTRO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	MARCOS SORIANO MARTÍNEZ	OSCAR PÉREZ GARCÍA
5	REGIDURÍA DE SALUD	<b>GISELA GÓMEZ MEZA</b>	<b>PAOLA LIZBETH SANTIAGO CRUZ</b>
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	NATIVIDAD LARA RODRÍGUEZ	ESTER GARCÍA LARA

**b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.**

27. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, **el proceso electivo ordinario de San Pedro Topiltepec**, perdió la paridad alcanzada en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 20 de septiembre de 2022 y que fue calificada como jurídicamente válida mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-154/2022<sup>27</sup>, lo anterior es así ya que de las seis concejalías propietarias que integran el Ayuntamiento, solo dos serán ocupadas por mujeres, respecto de las seis suplencias que se nombraron, dos serán para las mujeres, lo cual resulta insuficiente para cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que establecen y garantizan el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno.

<sup>27</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI154.pdf>

- 28.** Por esta razón, **este Consejo General se encuentra impedido en calificar como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Topiltepec**, al respecto, es de recordar que conforme a lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de Inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023. De ahí la obligación de este Instituto de vigilar y garantizar el principio de paridad en la integración de las concejalías al Ayuntamiento.
- 29.** Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
- 30.** Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- 31.** Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el

ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

32. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

33. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)<sup>29</sup> precisó que:

*(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

**c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscrito como deudor alimentario moroso en cualquier registro oficial.**

34. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria, celebrada el 20 de septiembre de 2025, en el municipio de **San Pedro Topiltepec**, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

35. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas o ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

**d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.**

36. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos de los asambleístas, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado. Empero, este aspecto se torna ineficaz para validar el proceso electivo que se analiza dada la prevalencia de lo precisado en el inciso b) y g) de este apartado.

**e) La debida integración del expediente.**

37. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

**f) De los derechos fundamentales.**

38. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa porque la elección se llevó a cabo conforme al método identificado en el Dictamen respectivo, sin embargo, ello es distinto tratándose de las mujeres porque no se garantizó su participación activa en la elección de los cargos, por lo que, la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria es contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos en materia de paridad que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, tal como se explicará más adelante.

**g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.**

39. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de

universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

40. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se advierte que asistieron 93 mujeres, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de **San Pedro Topiltepec**.

41. Ahora bien, derivado de los resultados de la elección ordinaria 2025, **de los seis cargos propietarios que conforman el Ayuntamiento, únicamente en dos resultaron electas mujeres. En cuanto a los cargos suplentes, también en dos resultaron designadas mujeres.** Lo anterior se aprecia en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE SALUD	GISELA GÓMEZ MEZA	PAOLA LIZBETH SANTIAGO CRUZ
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	NATIVIDAD LARA RODRÍGUEZ	ESTER GARCÍA LARA

42. Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el municipio de **San Pedro Topiltepec**, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido por haber alcanzado la **paridad**, tres mujeres fueron electas de los seis cargos propietarios, en lo que respecta a las seis suplencias, también tres mujeres fueron electas, quedando integrado de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 01 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUANA MATÍAS MARTÍNEZ	REINA VICTORIA ALAVÉZ

<b>PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS</b>			
<b>PERIODO 01 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025</b>			
<b>N.</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIA</b>	<b>SUPLENTE</b>
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE SALUD	<b>NAYBI GONZÁLEZ MORALES</b>	<b>CATALINA GONZALÉZ FRANCO</b>
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	<b>GUDELIA REYES LARA</b>	<b>NORMA SORIANO LARA</b>

43. Del análisis de los resultados de la asamblea que se califica, en comparación con la elección ordinaria del año 2022, se observa una disminución en el número de mujeres electas en las concejalías propietarias y suplentes que integran el Ayuntamiento, lo cual no permite alcanzar la paridad en la integración del cabildo. Lo anterior se muestra en el siguiente cuadro:

	<b>ORDINARIA 2022</b>	<b>ORDINARIA 2025</b>
<b>TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS</b>	192	185
<b>MUJERES PARTICIPANTES</b>	<b>95</b>	<b>93</b>
<b>TOTAL DE CARGOS</b>	12	12
<b>MUJERES ELECTAS</b>	<b>6</b>	<b>4</b>

44. Con los términos en que se desarrolló el proceso electivo ordinario 2025 y con los resultados obtenidos, se observa que, de los seis cargos propietarios, cuatro serán ocupados por hombres y únicamente dos por mujeres, al igual que en las suplencias lo que advierte una regresión en la integración mujeres propietarias ya que esta configuración impide que la elección garantice la participación efectiva de las mujeres en igualdad de condiciones para acceder a cargos de elección popular, conforme a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan sus derechos. En consecuencia, se identifican disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, motivo por el cual este Consejo General se encuentra impedido para calificar jurídicamente como válida la elección de las concejalías.

45. Lo anterior, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la

invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023.

46. En el caso de la comunidad de **San Pedro Topiltepec**, al haber designado a cuatro hombres en las propietarias y cuatro hombres en las suplencias, no se materializó **el principio constitucional de paridad de género** en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios <sup>28</sup>.
47. Desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales
48. De este modo, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
49. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

---

<sup>28</sup> Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en [https://parlatino.org/pdf/leyes\\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf](https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf)

- 50.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 51.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 52.** El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 53.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 54.** En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 55.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su

derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

- 56.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 57.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.
- 58.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 59.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD

## JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

60. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
61. Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
  - 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
62. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Pedro Topiltepec, deberán iniciar un proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y para los procesos electorales subsecuentes que permitan tener un Ayuntamiento paritario.

### **h) Requisitos de elegibilidad.**

63. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de **San Pedro Topiltepec**, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.
64. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro

Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

**65.** Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas y ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal. Empero, este aspecto también se torna ineficaz para validar el proceso electivo que se analiza dada la prevalencia de lo precisado en el inciso b) y g) de este apartado.

**i) Controversias.**

**66.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**j) Comunicar Acuerdo.**

**67.** Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente no válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **San Pedro Topiltepec**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 20 de septiembre de 2025.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso b) y g) de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo y en el punto anterior, se dejan a salvo los derechos de las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de **San Pedro**

**Topiltepec**, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

Para el caso de realizar una nueva Asamblea para elegir las concejalías del Ayuntamiento, se les recuerda que deben observar el principio constitucional de paridad, además, se les exhorta a que adopten medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración paritaria del Cabildo Municipal, en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**TERCERO.** Dado lo expresado en el inciso b), de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**CUARTO.** La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

**QUINTO.** En términos de la Tercera Razón Jurídica del presente Acuerdo, se vincula a la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación de este Instituto para que se realicen las actividades que resulten necesarias y estén encaminadas a materializar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas y ejercer su derecho libre de violencia.

**SEXTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso j) de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS  
ROJAS**